



Oficina de Información y Respuesta del Instituto Especializado de Educación Superior para la Formación Diplomática, IEESFORD. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día lunes cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico presentada a las veintiún horas con cuatro minutos del dia martes veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por el , mediante la cual requiere: "1) El nombre de ciudadano l los diplomáticos de carrera que se encuentran en situación de retiro, 2) Se me aclare por qué en la lista de diplomáticos de carrera que facilita el IEESFORD, aparecen "en situación de disponibilidad" algunos diplomáticos que tienen más de cuatro años sin estar activos, por lo que según el art. 31 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, ya tendrían que estar "en situación de retiro 3) En virtud del art. 2 del Reglamento Interno del IEESFORD, que establece que entre sus objetivos está "preparar y ejecutar los exámenes para ascender a las diferentes categorías del escalafón diplomático en cumplimiento a la Ley del Servicio Exterior (sic) vigente", solicito se me informe si el IEESFORD alguna vez ha realizado un examen para ascensos dentro del Escalafón diplomático, que no sea el examen de concurso para ingresar a dicha carrera".

## ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado la solicitud, advierte que cumple con establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), sobre los requisitos que deben cumplir las solicitudes de acceso a la información.
- II. En vista de lo anterior la suscrita Oficial de Información determinó la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información y procedió a darle el trámite correspondiente.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

- III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.
- IV. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.
- V. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información sobre los diplomáticos de carrera en situación de retiro, diplomáticos que tienen más de cuatro años sin estar activos y que no se encuentran "en situación de retiro" y si el IEESFORD alguna vez ha realizado un examen para ascensos dentro del Escalafón diplomático que no sea el examen de ingreso a dicha carrera.
  - En cuanto al tercer punto de la solicitud de acceso a la información pública, la Coordinación Administrativa del IEESFORD trasladó a esta Oficina de Información y Respuesta, la contestación del referido punto, en la que afirma que "sí, además de ingreso se ha realizado examen de ascenso al escalafón".
- VI. Seguidamente, en respuesta al primer y segundo punto de la solicitud, si bien el artículo 2 de la LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información de las instituciones públicas y demás entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos.
  - El artículo 62 de la LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder; no obstante, a partir de la información manejada por Instituto Especializado de Educación Superior para la Formación Diplomática, IEESFORD, y en cumplimiento de la función de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que

pudieran tener la información que solicitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 letra c) y 68 de la LAIP, la Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener la información que se requiere en el primer y segundo punto.

- VII. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información solicitada en el tercer punto no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en esos términos.
- VIII. En virtud de lo anterior y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:
  - 1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día martes veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por el ciudadano
  - 2. *Decláranse* improponibles el primer y segundo punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo manifestado en el Romano VI.
  - 3. *Oriéntese* al Señor / a que se avoque a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser la institución que posee la documentación requerida por el peticionario.

4. *Notifiquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

Claudia Maria Samayoa Herrera

Oficial de Información
Instituto Especializado de Educación Superior
para la Formación Diplomática
IEESFORD